

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO

ASUNTO

**IDENTIFICACIÓN,
DEBATE Y
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.**

**LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA
VEINTICINCO DE 2008.**

35/2007

CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de inejecución números 553/2006 y 235/2004.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)

3 A 58 Y 59

INCLUSIVE

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
3 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER
AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintinueve ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que dio cuenta la Secretaría.

No habiendo intervenciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Está aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, muchas gracias.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 35/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN NÚMEROS 553/2006 Y 235/2004.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comenzamos el día de ayer a dialogar sobre el fondo de este asunto, aceptamos que existe la contradicción, y quedaron manifiestos dos puntos expresos que trata el proyecto, y uno más que propone la señora ministra Luna Ramos, sobre la aplicación de las medidas de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, donde hay contradicción implícita entre ambas Salas. Está el asunto a discusión para los primeros puntos.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo he tenido diversas intervenciones en este asunto, sobre todo porque yo sigo convencido de que el debate es el que ayuda a encontrar finalmente lo que sea el criterio más apropiado, y desde luego también quiero advertir que si bien en algún momento, pues asumí una actitud de lo que es la naturaleza del Incidente de Inejecución de Sentencia, que me llevaba a estimar que ahí era obligación del juez exigir el cumplimiento, y que ya sería a cargo de la autoridad el encontrar las fórmulas para ver cómo cumplía, y que no debía la Suprema Corte o los jueces de Distrito, estar de alguna manera tutelando o sustituyendo la labor que corresponde a los jueces, en su caso, o a las autoridades, o a los quejosos. Pues finalmente he tratado de ver

con cuidado la tesis de la Primera Sala, y he llegado a la conclusión de que es correcta, porque incluso es la que trata de resolver el problema de inicio, ya cuando se va a dar el Incidente de Inejecución; el juez de Distrito cuando ya tiene en sus manos el lograr el cumplimiento de la sentencia en la que se estableció que era inconstitucional un precepto, pero había habido un acto concreto de aplicación, en ese momento, en los términos de la tesis de la Primera Sala, se tiene que prevenir a la autoridad y al quejoso por el juez, antes de abrir el Incidente; entonces, siento que esto va con la realidad, en el juicio no se llegó a determinar qué era lo que le debían, podría decirse: bueno, pues mejor desde el juicio que prevenga, bueno pero no se sabe ni se tienen elementos para ver si va a ver amparo, o va a haber negativa, o va a haber sobreseimiento. Entonces, siento que finalmente sí hay lógica, cuando ya el juez va a determinar si se cumplió o si no se cumplió, en ese momento, dice: como aquí hay un acto de aplicación, requiero a la autoridad para que manifieste en relación a qué hizo, o qué va a hacer sobre esto; el efecto de la sentencia fue, que habiendo sido inconstitucional el precepto en el que se sustentó el pago de este tributo, ella debe devolver lo correspondiente, y el quejoso, que es el que tiene elementos para demostrar qué fue lo que pagó en exceso, ya con base en esa sentencia, pues primero debe recabar esos elementos, y entonces ya él decidir ¿qué es lo que se debe pagar? Y entonces decirle ya a la autoridad: Tú tienes que pagar tanto y tienes veinticuatro horas para hacerlo.

Si leen la tesis “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE –todavía está en ese procedimiento de lograr el cumplimiento- Y ANTES DE MANDAR EL ASUNTO A LA CORTE, ÉL DEBE HACER ESTO.” Y entonces ya esto permitiría probablemente que ni siquiera llegara el asunto a la Corte; y si llega,

llega con todos los elementos para que la Corte decida la aplicación de la fracción XVI del 107 constitucional.

Yo espero que revoquemos el acuerdo que dice que los Colegiados lo hagan, pues porque ésta ha sido también una bonita fórmula para ir dilatando más el cumplimiento de las sentencias.

Entonces, siento que es correcta la proposición que se nos formula y yo estaré de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más de los señores ministros?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

De manera muy sintética, nada más para sustentar la justificación del sentido de mi voto.

Yo quisiera mencionar que yo sí me quedo con la postura que se había presentado inicialmente por la Segunda Sala, y voy a dar las razones por las que considero que así debe de ser.

Una vez que el juez –porque en este caso se trata de juicio de amparo indirecto-, que el juez de amparo recibe la sentencia ya ejecutoriada, lista para que en un momento dado esté solicitando su cumplimiento, lo que tiene que hacer en ese momento es pedir a la autoridad su cumplimiento en veinticuatro horas, de acuerdo con lo que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo. La autoridad, si dentro de sus posibilidades, porque en su banco de datos o en el expediente administrativo del quejoso, tenga la posibilidad de determinar el monto de lo que debe de pagar respecto del impuesto respecto del cual se concedió el amparo, pues puede hacerlo. Si no puede hacerlo, lo que tiene que hacer es requerir al quejoso para

que le presente la documentación que considere idónea para que, en un momento dado, pueda cumplir con la sentencia correspondiente.

De esto, lo único que tienen que estar haciendo es darle comunicación al juez, para que él vea que la autoridad responsable está pretendiendo cumplir y que el quejoso está poniendo lo que necesita de su parte, para que se lleve a cabo este cumplimiento. Y, una vez que tenga los documentos relativos, dicte la resolución correspondiente y haga los cálculos respectivos para que, en un momento dado, se determine cuál es la cantidad a devolver. Esta cantidad, obviamente, tendrá que ponérsela en conocimiento del juez a través de una resolución; y el juez de Distrito lo que tiene que hacer es darle vista a la parte quejosa para que manifieste si está o no de acuerdo con este monto, que está siendo fijado por la autoridad que no por el juez de Distrito.

Y entonces, ya será la parte quejosa la que determine si está o no de acuerdo con ese monto y, en su caso, haga valer los medios de defensa que de acuerdo al cumplimiento de sentencia procedan.

Y, finalmente, si no ha entregado la cantidad, solamente tiene la resolución que determina cuál es el monto a devolver, bueno, pues el juez velará porque se le otorgue esa cantidad; que no se quede en un contrarrecibo, que no se quede en una simple oferta de devolución, sino que realmente reciba la cantidad material correspondiente.

Pero, insisto, en mi opinión no es el juez de Distrito el que tiene que llevar a cabo un incidente de liquidación ¿por qué? porque es obligación de la autoridad responsable, en un momento dado, determinar cómo va a cuantificar ese monto que va a tener de todas

maneras por el cumplimiento de la sentencia que implicó la concesión del juicio de amparo.

En estas condiciones, pues yo votaría en contra, si es que la mayoría se inclinara porque se abra un incidente de liquidación o un incidente innominado, en el que el juez tenga que determinar el monto de la cantidad a devolver.

Yo me inclinaría porque es la autoridad la que en un momento dado tiene que hacerlo, y que al final de cuentas si tiene que requerir información por parte del quejoso, puede hacerlo sin que esto implique que esa obligación recaiga en el juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Creo que vale la pena hacer dos comentarios: en primer lugar la Sala Primera no ha abierto incidentes, ayer alguno de los señores ministros al leer su dictamen habló de incidentes, y éste fue una condición que tuvimos cuando estaba en la Presidencia de la Sala la señora ministra Sánchez Cordero; nos reunimos con varios jueces de Distrito en Materia Administrativa y ellos nos hicieron un comentario muy importante que va en el mismo sentido que ahora lo hace la ministra Luna Ramos.

Si nosotros ordenamos abrir un incidente innominado, lo que estamos produciendo es una dilación enorme; aquí lo que nosotros dijimos, y así están establecidos en los puntos del proyecto, es que no es incidente innominado, sino el juez podrá requerir.

Es cierto que en algunas condiciones –y ayer lo decía usted señor presidente- podría llegarse a requerir de prueba pericial, etcétera, pero esto no es en el grueso de los casos, cuando esto sea necesario, pues el juez en uso de sus atribuciones traerá peritos,

pero la mayor parte de los asuntos realmente es una condición de requerimientos.

Entonces, sí me parece importante señalarlo, justamente por lo que está diciendo la señora ministra Luna Ramos, que no vaya a parecer que estamos abriendo el incidente innominado, porque sí va a ser recargar enormemente el trabajo, y los señores jueces en esa reunión que tuvimos nos hicieron ver este asunto y nos pareció muy pertinente y dejamos de ordenar –insisto– la apertura de un incidente innominado.

Creo que esta es una cuestión importante que ayuda a clarificar la situación en la que nos encontramos, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor ministro, yo estuve también reflexionando en esto y creo que si logramos simplificar este trámite a su esencia, esto es fundamental.

El acto de aplicación de la Ley no obedece a requerimiento de autoridades, autoaplicación de la Ley Fiscal conforme al principio de que los causantes deben autodeterminar el impuesto y enterarlo espontáneamente.

A partir de este principio, el pago que hizo el quejoso fue espontáneo y de propia voluntad. Yo pienso que si el juez requiere al quejoso para que él mismo liquide el impuesto, determine el impuesto conforme a la norma ya purgada del vicio de constitucionalidad y diga cuánto es lo que debe permanecer como pago del impuesto y todo el excedente requerir la devolución a la autoridad, damos un mecanismo que defiende el principio de autodeterminación del impuesto; será el quejoso el que diga “de lo que yo pagué, prescindiendo del factor 10, lo que debí haber pagado es esto y todo lo demás me lo tienen que regresar”.

Qué pasa cuando un causante hace mal su cálculo, pues ya la autoridad tendrá que fincarle las diferencias que quiera, pero sí, dejar que sea la autoridad la que determine es el juego del “cuento de nunca acabar”.

Ésta sería mi propuesta.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que ocurre es que debemos prever que la tesis es de tipo general, no nada más para lo del 10%.

Entonces, yo coincido con el señor ministro Cossío que no es abrir un incidente de liquidación; es posible que si teniendo los elementos, hay necesidad de abrir el incidente, se tendrá que abrir.

En muchos casos como los que estamos mencionando del 10, no es necesario, exactamente va a ocurrir lo que dice el señor ministro presidente; es una especie de tener elementos de las dos partes para que finalmente se diga “pues esto es lo que tienes que pagar y listo”, e incluso yo creo que convendría añadir a la tesis un elemento, sin que introduzcan requerimientos propios de otro tipo de operaciones, porque aquí la autoridad es donde va maniobrando, “y es que no me cumpliste con este requisito, no me cumpliste con este otro”.

No, voy a leer la tesis, porque a mí me convenció exactamente la lectura de la tesis, ya leí el rubro y el sub rubro, dice: “El incidente de inejecución de sentencia es un medio que se puede ejercitar de oficio o a petición de parte, para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo. Dicho incidente comprende dos momentos, el primero está formado por todos los requerimientos realizados por la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos, y por todas las

gestiones efectuadas por el juzgador de amparo, para lograr el acatamiento del fallo protector; el segundo, por la apertura del expediente respectivo, el que finalmente es remitido a este Alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna”.

Quizá ahí habría que precisar, y que finalmente en caso de incumplimiento, es remitido, no siempre, pues si se cumplió, ya se acabó: entonces ahí se podría quizás pulir poniendo, porque obviamente es a lo que se está refiriendo. “El que finalmente, en caso de incumplimiento, remitirlo a este alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Carta Magna”.

De tal manera, tratándose de ejecutorias que conceden el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto en materia tributaria, que tenga como efecto la devolución de una cantidad líquida, el juez de Distrito, dentro de las gestiones antes referidas, deberá obtener todos los elementos necesarios para la fijación de la cantidad a devolver como consecuencia del amparo otorgado, determinando los montos exactos de dicha devolución, considerando los accesorios que resulten de conformidad con las disposiciones -yo ahí diría, de la legislación fiscal aplicable, para que sea una tesis que se refiera en general a cualquier problema que se dé en relación con una materia tributaria y de inconstitucionalidad de una ley determinada en sentencia- para tal efecto, deberá solicitar al quejoso y a la autoridad responsable toda la documentación correspondiente, la cual deberá encontrarse integrada en autos al inicio del segundo momento, lo anterior con la finalidad de que este Alto Tribunal esté en aptitud de valorar si se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción XVI constitucional”.

Me parece muy redonda la tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor ministro ¿qué página está leyendo?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estoy leyendo la tesis en la página 5 y 6.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no es esa la...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, pero no es en la 6.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no es esa la que se propone señor ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no es la que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en la página 23 la que se propone.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, lo que pasa es que aquí como que se está yendo más allá la otra, la que leí yo es la de la Primera Sala ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: La que leí es la de la Primera Sala y yo siento que es mucho más clara la de la Primera Sala, que es la Jurisprudencia 1ª.J.49/2006; yo creo que es muchísimo más clara que la que se está proponiendo, de modo tal que yo más bien diría que esa sea la que se establezca como jurisprudencia, y decía yo: Está muy bien previsto todo, el juez puede ya él decidir, y lo más probable es que se cumpla, pero si no se cumple, pues la Corte va a tener todos los elementos para determinar si es el caso de aplicar la fracción XVI, del 107.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente. Declino la oportunidad, en tanto que era más bien en este sentido, bueno, aprovecho para hacer énfasis que se contiene en el proyecto en la tesis de la Octava Época, inclusive en el propio rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. Su cumplimiento es de orden público, debiéndose evitar actuaciones o decisiones que lo dificulten o impidan". Que es prácticamente la esencia de lo que ha señalado el señor ministro, pero que está incluido en la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo nada más quería precisar, porque realmente estoy un poco extraviado, porque yo no encuentro la tesis a la que dio lectura Don Mariano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Está en la página 5.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la página 5 ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la 5, en la 4 y 5.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, en la 5, son los argumentos del proyecto, pero no es ninguna tesis, el proyecto de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, lo que pasa es que se publican las ejecutorias que dan lugar a la contradicción, pero la tesis que hizo la Primera Sala que está aplicando, es la 49/2006.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En qué página se ve señor ministro?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Dónde está?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No está, la traigo yo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Están las consideraciones, presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Están las resoluciones, pero no está la tesis a la que yo he dado lectura.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias ministro, sí es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo quisiera hacer un par de precisiones.

Hay una tesis amplia sobre inejecución de sentencia, pero la contradicción aquí se da precisamente por la inconstitucionalidad del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, y creo que la tesis que se sustente debe recaer sobre este problema específico, que es donde se ha dado dos posibles o dos soluciones diferentes a la ejecución; y, en mi visión personal, yo creo que si se respeta el principio de autoliquidación del tributo, esto facilita mucho, qué pasa si el quejoso se equivoca en la autoliquidación y pide que le devuelvan más de lo que debió pagar, que ya están expeditas las facultades de la autoridad para requerir el pago de las diferencias y los recargos y sanciones correspondientes; es decir, con motivo de la concesión del amparo, se invalidó el pago hecho por el contribuyente, como posteriormente dijimos esto no te da derecho a la devolución total, sino solamente a la parte que resulta de la porción que se ha declarado inconstitucional, derivado de esto, ha venido todo este problema de determinación del cuánto de la

devolución, pero como que hemos hecho a un lado el principio, la potestad del contribuyente de autoliquidarse el impuesto, entonces qué pasa si un quejoso me dice pagué cien, y conforme a mi autoliquidación debí pagar doce, pues yo juez accedo a que te devuelvan ochenta y ocho, y si te equivocaste en el cálculo de los doce porque eran quince, o veinte, la autoridad te puede requerir, sancionar, cobrar, esta diferencia, creo que esto facilitaría mucho. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pondría una objeción, si estuviéramos ante seres humanos, algunos diríamos anteriores al pecado original, esto sería muy creíble, pero lo muy probable es que el quejoso quiera pedir de más y la autoridad quiera darle de menos, si no acuden ya ambos ante el juez de Distrito, entonces se corre el riesgo de crear una gran confusión, porque le vamos a decir a la autoridad: si tú no estás de acuerdo, tú tienes derecho a liquidar y ¿qué pasa si ella al liquidar, liquida de nuevo de más? ¿Un nuevo amparo? ¿Queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia? La tesis de la primera Sala está dando un camino clarísimo, vengan los dos, los dos se están vigilando ante la mirada del juez, y si el juez en un momento dado ve que esos elementos no son suficientes porque las operaciones ya requieren prueba pericial, pues él lo hace pero ya en ese momento y no esperar a que sea en otro juicio, a que sea en una queja etc., etc., entonces, yo siento que la forma como está redactada la tesis de la Primera Sala, da respuesta cabal al problema, el esfuerzo que se hace ya en la tesis que se está proponiendo, es querer decir: esto sí, pero esto no etc., etc., no, no, no, lo que hay que señalar es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, y yo sí siento que puede ocurrir lo que estoy apuntando en que la autoridad cuando haga la liquidación va a señalar una cantidad que no corresponde a lo que verdaderamente fue y trasladamos el problema, nada más lo diferimos y no estamos ya definiéndolo claramente en la mayoría de los casos yo siento que

ante la vigilancia del juez, los dos van a tratar de decir lo que corresponde; entonces, hacerlo por separado si es que entendí, yo entendí que era simplemente que el juez le dijera al quejoso: "tú dime qué es lo que te deben devolver" "Pues tú autoridad devuélvele, pero desde luego, si no estás de acuerdo, tú podrás emitir una resolución posterior, que señale lo que estimes que no debes devolverle". Bueno, pues ahí va a surgir el problema, el quejoso va a decir, pues no, yo no estoy de acuerdo en que la autoridad me esté cobrando tanto. En fin, yo siento que aquí habría pues quizás que ir un poquito afinando las cosas y yo en principio pues siento que esa tesis da respuesta cabal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, la tesis que está en las páginas veintidós y veintitrés, ahora me refiero a la que hace alusión el señor ministro Azuela, viene conceptuando, o hace una primera, una caracterización de lo que son las sentencias de amparo; segundo denota la calidad de orden público de las propias sentencias, con esos dos presupuestos dice lo siguiente: (estoy en el 4° renglón de la página 22, de abajo hacia arriba) "Así resulta evidente, –justamente por el cumplimiento de las sentencias de amparo–, que corresponde al juzgador de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio constitucional, determinar la cantidad entregada a la autoridad fiscal, en aplicación de la ley declarada inconstitucional –y aquí es donde empieza la mecánica que se está proponiendo–, y que dicha autoridad deberá devolver a la parte quejosa en cumplimiento de la sentencia, dando intervención a éstas, –ahí el "éstas", me parece que califica tanto al quejoso como a la responsable– para lo cual deberá requerirles la documentación necesaria"; aquí hago un primer paréntesis.

El comentario que decía la señora ministra Luna Ramos, en el cual tiene toda la razón, de que el artículo 59 del Código Federal de

Procedimientos Civiles no es aplicable a la mecánica general del artículo 105; tiene toda la razón, creo que lo que tendríamos que frasear es, que el artículo 59 aplica respecto de requerimientos. Hay una tesis de noviembre del 79, que fue ponente el ministro Iñárritu, en la Segunda Sala, también en una contradicción de tesis, donde decía la Segunda Sala, de entonces: "Que por supuesto en la aplicación del 105 o en la mecánica general del 105, no tenía aplicación el 59"; yo creo que tendría toda la razón la Segunda Sala desde entonces; pero creo que lo que estamos diciendo y probablemente está mal fraseado es, si el juez hace requerimientos para que se le entreguen documentaciones en ese diálogo que abrió o que está abierto entre quejoso y autoridad, respecto de esos requerimientos de documentación concreta, sí se podrían aplicar estos elementos de medidas de apremio previstas en el 59; creo que tiene esa característica, eso lo dejo para más adelante.

Pero sigo leyendo: "... desahogados los requerimientos relativos, ya se entendió a ambas partes, si lo estima necesario, – ¿quién?, el juez–, dará vista a la quejosa con la documentación aportada por la autoridad y a ésta... con el objeto de que manifieste lo que a sus intereses convenga; es un pequeño contradictorio nuevamente, no tiene el carácter de incidente innominado y el juez frente a la situación que se ha descrito con la sentencia, como título, en fin, todos los elementos de ayer, simplemente habla en contradictorio, "sí hay igualación en las cantidades el asunto se resuelve".

Creo que aquí lo importante es retomar la idea del día de ayer, en el sentido de no necesitamos formato requisitado: uno, no necesitamos una fundamentación compleja; no necesitamos abrir un incidente innominado con periciales, simplemente yo requiero a uno, y a otro para que me aporten eso; tiene razón el ministro presidente cuando dice: "¿Qué es lo que va a aportar, seguramente

el quejoso?", pues una autoliquidación y sobre esa liquidación se va a pronunciar la autoridad y viceversa.

Entonces, en ese sentido se abre un pequeño contradictorio, poco formalizado para no recargar de trabajo a los juzgados y consecuentemente con ello, se da esta mecánica; e insisto, los requerimientos son respecto de la información que haya solicitado documentación, sin introducir esos elementos; creo que, más o menos ésta es una mecánica; por eso yo decía ayer: "Que creo que estamos en una condición cercana, puliendo y eliminando algunas cosas".

Y después dice, en la parte final de la tesis: "... así, de considerar innecesaria la práctica de diversa diligencia, estará en posibilidad de determinar la cantidad referida, cuya devolución requerirá la autoridad fiscal, junto a lo que podría generarse por su actualización, así como por intereses de acuerdo con las leyes fiscales aplicables hasta el momento en que sea devuelta"; es decir, todavía tiene la conclusión de qué pasaría una vez hechas las determinaciones; creo que recogiendo algunos de los elementos, eliminando la idea de los formatos, –que no está en la tesis–, pero haciendo énfasis que ése no es problema; eliminando la duda que tenía la señora ministra Luna Ramos, y me pareció importante, en términos del incidente innominado y diciendo con mayor precisión: "Que los requerimientos, no son requerimientos de cumplimiento, sino de cumplimientos, de entrega de documentación y por eso sí aplica el 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se podría redondear, me parece, una tesis en este sentido señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que quería hablar la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está después de usted, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah, muy bien, muy bien, con mucho gusto!

Gracias señor presidente.

Mire, yo el día de ayer sí había entendido, que un poco la idea era el formar incidentes de liquidación o incidentes innominados; me aclaran en este momento que no es la idea, cosa que puede ir acercándonos un poquito más en la votación; sin embargo, a mí me queda todavía una situación. La determinación del monto se le está dejando al juez de Distrito, que es con lo que yo no estoy de acuerdo. Por qué razón, porque yo creo que esa determinación tiene que ser de la autoridad responsable. Cuando el juez de Distrito recibe la ejecutoria y va a requerir el cumplimiento, puede decirle: autoridad responsable tienes veinticuatro horas para cumplir en términos del 105, pero como la naturaleza del impuesto implica que se haga a través de una autoliquidación, “entonces quejoso debes presentar tu solicitud de devolución fijando el monto que tú consideres debe ser el devuelto”, eso se le tiene que comunicar a la autoridad responsable. Con esa solicitud, la autoridad responsable debe de emitir la resolución correspondiente para determinar cuál es el monto, pero no es el juez el que lo tiene que emitir, porque precisamente si no están de acuerdo con la cantidad a devolver, esto va a dar lugar a una posible queja por defecto o exceso y eso no se le puede promover al juez de Distrito que es al que le están dando la obligación de que fije el monto correspondiente, es la autoridad.

El 111, es muy claro cuando nos dice: “cuándo se puede sustituir la autoridad en el cumplimiento de la sentencia”. Si es la autoridad la que va a fijar el monto se estaría sustituyendo, si es el juez de Distrito el que va a fijar el monto se estaría sustituyendo en la

autoridad responsable en el cumplimiento de la resolución, porque está determinando cuál es el monto, y el 111, nos dice que esto lo puede hacer la autoridad, sí, cuando lo puede hacer el juez de Distrito o el juez de amparo, cuando la autoridad no cumple, pero si a la autoridad le están dando los elementos que ya fijó el quejoso para determinar: cuáles son los inmuebles, cuánto pagó por ellos, cuál es la cuenta predial. Le están dando los elementos para que ya la autoridad determine cuál es el monto a regresar, es la autoridad responsable; el juez lo único que tiene que hacer, es sancionar que esa cantidad se le va a regresar al quejoso, pero no es él el obligado a determinar el monto correspondiente, porque si en un momento dado no fuera el monto adecuado, la queja por exceso se hace nugatoria. Por qué razón, porque ésa procede respecto del proceder de la autoridad, no de la del juez de Distrito, entonces yo por esa razón me inclinaría, sí, me parece muy correcto que desde el momento en que se le pide el cumplimiento de la sentencia, se le diga al quejoso que proporcione los elementos para la restitución de la cantidad que pagó y se determinen las cuentas y los inmuebles que están importando esta devolución, pero para qué efectos, no para que lo determine el juez de Distrito, para que tenga los elementos la autoridad para determinar la resolución correspondiente y en todo caso, estimar el monto específico que va a ser resolución de la autoridad a quien compete cumplir con la resolución, no es el juez el que tiene que cumplir con la resolución, es la autoridad responsable, entonces ya cuando determine: éste es el monto y ésta es la cantidad a devolver, entonces sí el juez de Distrito podrá darle vista al quejoso y en un momento dado ver que se le entregue el cheque correspondiente, que se le abone, que se le compense o lo que ellos hayan estimado conveniente, pero no es el juez el que tiene que decir la cantidad es de tanto. Si el quejoso no está de acuerdo con esa cantidad, la queja por exceso o defecto, pues no es en contra del juez de Distrito, porque el juez de Distrito no es la autoridad responsable. La autoridad responsable es la

autoridad hacendaria que puede llegar a hacer mal una liquidación con la que puede o no estar de acuerdo el quejoso. Yo, por esas razones, insisto, no es el juez el que tiene que determinar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- También hay queja contra resoluciones del juez en ejecución de sentencia y son las que hemos resuelto aquí en contra de la determinación del juez de la cantidad líquida a devolver, es otra queja, no es la fracción IV, pero creo que tenemos que hallar una solución adecuada y que sea expedita.

Oigo a la señora ministra Sánchez Cordero y yo quisiera también agregar algo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor presidente.

Bueno, creo que el ministro Azuela hizo una magnífica glosa de la propuesta de la Primera Sala en razón de estos incidentes.

Yo creo, y por eso estoy totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, que corresponde al juzgador de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio constitucional determinar la cantidad entregada a la autoridad fiscal en aplicación entre la Ley declarada inconstitucional y que dicha autoridad debe devolver a la parte quejosa en cumplimiento de la sentencia de amparo ¡ojo! “dando intervención a éstas”, ambas partes, “para lo cual deberá requerirles la documentación necesaria para tal efecto con los apercibimientos del caso y sin perjuicio de su facultad de imponer las medidas de apremio, previstas precisamente en el artículo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo; y por otra parte, hacerme cargo de la manifestación tan

interesante de la ministra Luna Ramos, y es el matiz que yo le iba a sugerir al ministro Cossío en relación a lo establecido en el artículo 105 y 111 de la Ley que podría complementar ya la tesis, en ese sentido.

Si bien, cabe señalar que este artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo, si es aplicable en aquellos procedimientos que el juez de Distrito instrumente para allegarse de toda la información necesaria para cuantificar la cantidad exacta que la autoridad responsable deberá devolver a la parte quejosa con motivo de la concesión del amparo, en los cuales el juzgador podrá aplicar las medidas disciplinarias: multa y el auxilio, inclusive de la fuerza pública previstas por este precepto, aplicación que no tendrá otro objeto que sólo hacer cumplir sus determinaciones emitidas dentro de dicho procedimiento, cuestión distinta, y aquí vendría el matiz, a lo establecido por los artículos 105 y 111, ambos de la Ley de la Materia, los que respectivamente establecen el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias, así como las medidas que deberá dictar la autoridad que haya conocido del juicio de amparo para hacer cumplir la ejecutoria, no así para cuantificar la cantidad exacta que deberá devolverse a quien haya obtenido la protección constitucional. Ése sería, en todo caso, un matiz, de alguna manera para redondear la tesis y hacernos cargos de la intervención de la ministra Luna que es muy atinada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Era una observación o una sugerencia también exactamente en el mismo sentido, aunque con una redacción de otro orden, más simple; en la inteligencia que de la aplicación de las medidas de apremio sólo puede ocurrir en la

etapa en la que debe determinar si la cantidad a devolver y no así en la fase de los requerimientos que dicho juez debe realizar para que las autoridades responsable, y en su caso, los superiores jerárquicos cumplan con lo ordenado en el fallo protector. Vamos, de suyo, para si hay confusión ya determinamos la aplicabilidad de estos preceptos como se señala en la tesis; bueno, explicar en dónde son aplicables nada más para que, vamos de esa suerte hay confusión; y otra cuestión que, en relación con la manifestación que hacía el señor presidente en relación a buscar una fórmula expedita o que propicie esa expeditéz, precisamente creo que esta tesis es lo que está pretendiendo, porque esto lo hace como la propia tesis lo dice, y hemos estado insistiendo mucho en el contenido de la tesis porque creo que cada uno de los aspectos que han causado inquietud tienen solución en la propia tesis, a lo mejor darles un fraseo en algunos casos diferentes o abundando en algunos sentidos, porque ésta se presenta, esta situación en tratar de disipar la causa del retardo en la ejecución el cumplimiento de la sentencia que se estima de orden público, ¿y cómo se hace?, ¿cuál es la fórmula?, sacarlo de sede administrativa y mandarlo a sede jurisdiccional sin incidente, con una fórmula que se detalla en la tesis, que resume la parte considerativa del proyecto donde creo que es explícita en ese sentido. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quiero destacar que la Suprema Corte, Tribunales de Circuito, jueces de Distrito hemos buscado que el juicio de amparo sea fundamentalmente tutelar y en esto pues como que la inclinación ha sido de hasta exagerar esa tutela y estoy de acuerdo en que eso es correcto porque es el sentido del juicio de amparo, porque si las cosas se hicieran como se deben hacer, no se deberían dar estos problemas; es decir, el quejoso tendría que aportar todos los elementos desde su demanda

e irlos aportando posteriormente; es decir, estoy reclamando la inconstitucionalidad de esta ley, en tales fechas, lo que compruebo con los recibos tal, hice una liquidación y pagué la cantidad que en principio deriva de ese precepto; si se me otorga el amparo tendrá que regresárseme lo que ya pagué que está comprobado, más lo que seguiré pagando, y cada vez que haga yo un pago lo aporto al expediente; de modo tal que cuando se dicte la sentencia y se diga: Institucional el precepto y sus actos de aplicación del momento en que se presentó la demanda y posteriormente se deben devolver con los intereses; estaría completito todo, incluso ahí se podría decir si no la cantidad sí en relación con los recibos tal, tal, tal, perfecto; y entonces operaría muy bien lo que dice la ministra Luna Ramos ¿cuál es la obligación de la autoridad?, pues inmediatamente pagar lo que ya está propiamente determinado, al menos indirectamente, pero qué va sucediendo, no vamos a decir que es culpa de los abogados, no, vamos a tratar de que se cumplan las sentencias, pero por principio dicen: yo hice un pago, y este artículo...y no dan recibos, ¡jay!, cuando me protejan ya será problema de buscar que me devuelvan lo que se deba devolver. Entonces, como queja con defecto de ejecución de la sentencia, y la sentencia no está diciendo qué es lo que debe devolver. Si dice: otorgo el amparo por inconstitucionalidad de la Ley, incluso en la parte considerativa, ya no va a ser ningún examen del acto concreto, va a decir que en consecuencia también se otorga el amparo en relación con los actos concretos de aplicación, porque se aplicó un precepto inconstitucional.

Entonces, nos atenemos que cumpla la autoridad, que fue una posición que ayer yo estaba sosteniendo, pero dije: no es realista. La autoridad tiene obligación de saber perfectamente esto, y hubo la voz sabia del ministro Aguirre Anguiano que dijo: eso es suponer que estamos en otro mundo, aquí no saben esos datos, o van a decir que no lo saben, y entonces, pues tenemos que ser realistas,

y yo es cuando me he convencido de la posición de la Primera Sala, que es realista, quitarle algunas cosas, quizás añadirle otras, yo creo que es muy importante, porque sobre esto se ha estado debatiendo, es muy importante que se diga que esto no es seguir el procedimiento de devolución, no, estamos en un tema de cumplimiento de sentencia, y en consecuencia, la autoridad no puede decir cómo lo está haciendo. Es que tienes que cumplirme con esto, y tienes que cumplirme con esto, y tienes estos plazos, no, no, tú estás acatando una sentencia, en que tienes un término fatal para hacerlo.

Entonces, en realidad, esto está haciendo de alguna manera clarificador, para que tanto la autoridad como el quejoso, tengan posibilidad de que se cumpla debidamente la sentencia, cerrando las puertas, a maniobras de unos y otros, para ver como paradójicamente no se cumple con la sentencia, porque la sentencia lo que busca es que se devuelva exactamente lo que se pagó indebidamente como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

De tal modo que yo no insistiría en que se volviera al texto de la tesis original de la Primera Sala, sino que con todas estas ideas se pudiera hacer una nueva redacción, porque es un caso curioso, nadie ha hablado de que no se cumpla la sentencia, nadie ha hablado de que el quejoso quede indefenso, no, al contrario, creo que todos estamos de acuerdo substancialmente con la decisión, y los detalles más bien giran alrededor de evitar que se dilaten las cosas, propiciar el incumplimiento, etc., etc.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. El tema es incidente de inejecución, en amparo concedido, en amparo directo concedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Indirecto, señor ministro, esto es muy importante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, indirecto perdón, claro, es impuesto predial, en amparo indirecto concedido.

Ya vimos con las discusiones que se desarrollan en estos momentos, que el quejoso no se escapa de hacer liquidación, me tienen que devolver tanto por estas razones. Decía el ministro Azuela: lo conveniente será que al presentar su demanda, su derecho público subjetivo, lo acredite mediante un pago y el resguardo correspondiente. Y, así lo vaya significando durante toda la vida del amparo, pues sí, pero no existe esta obligación para el quejoso. Entonces, tiene que hacer una liquidación ulterior, en amparo concedido. Ante quién, ante el exactor o ante el juez de Distrito. Y, aquí es donde las Salas diferimos; pero viendo bien las cosas, las diferencias son mínimas, porque lo que está diciendo la Primera Sala es: que el juez de Distrito llame a los dos, y ahí se haga la liquidación; y la Segunda Sala está diciendo que se presente ante el exactor, y si rápidamente no resuelve, que se vaya ante el juez, para que el juez proceda en los términos del 105 y 107, perdón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: 107, XVI.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor ministro Azuela, esa precisión era importante. Viéndolo bien ¿qué es lo más ejecutivo? Y es lo que estamos discutiendo, para los señores ministros de la Primera Sala, lo más ejecutivo es que el juez de Distrito que como decía eufemísticamente o un poco

socarronamente el ministro Azuela, no tienen trabajo, llame a las dos partes alegremente le presente cada una sus documentos y consideraciones y él resuelva. Bueno, muy bien y la Segunda Sala dice que vayan ante la exactora y allá que le presenten todo y le quiten todo el tiempo indispensable, pero si no resuelve rápido, que entonces sí vayan ante el juez de Distrito pero nada más para darle vigencia al 105 y 107, fracción XVI de la Constitución Federal de la República y esto no nos determina qué es lo más rápido o lo más ejecutivo; me encantaría encontrar razones que me dijeran lo más rápido y por tanto lo más benévolo para el quejoso que sufrió violación en sus garantías es esto o aquello, cualquiera de los dos procedimientos pero la verdad es que no he oído nada que me lleve al ahorro de tiempo para el quejoso, entonces pues estoy lleno de dudas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera ser pragmático, me pongo en la situación de un juez de Distrito, cómo ejecutar de manera efectiva una sentencia que concedió el amparo en este caso del 149 donde no se va a ordenar la devolución de todo lo pagado, sino de la parte afectada por la porción normativa que se declara inconstitucional, qué dice la tesis propuesta: “resulta evidente que corresponde al juzgador de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio constitucional determinar la cantidad entregada a la autoridad fiscal en aplicación de la ley declarada inconstitucional” ¿Cómo le hago? Quejoso, antes de ordenar la ejecución material que conlleva devolución dineraria, acredítame cuánto pagaste a partir del acto de aplicación que dio lugar a promover tu amparo, haz una autoliquidación de cuánto debe quedar como pago del impuesto y cuánto te tiene que devolver la autoridad fiscal y mientras no me cumplas con esto no despacharé ningún requerimiento, qué quiere decir, que no tengo porque hacer ningún apercibimiento, ninguna medida disciplinaria, mientras tu no me cumplas con esto no le doy trámite, ya me llega documentado,

mira pagué el año completo, aquí está el recibo que lo exhibí desde la demanda, deshaciendo la operación en reversa, a la suma de tanto le apliqué el factor del 10, ahora lo desaplico y me quedo hasta iba yo en esta parte de la operación, decía yo de 100, deben quedar 12 como pago del impuesto y me tienen que devolver 88; ahora sí ya tengo la premisa bajo el principio de autoliquidación del impuesto, autoridad responsable te doy vista por 3 días para que manifiestes lo que a tu interés convenga en cuanto a esta liquidación, autoliquidación que hace el quejoso, si no me contestas te voy a requerir que devuelvas todo esto, que devuelvas la totalidad de lo solicitado, ésta es una primera hipótesis y a nadie le dije que conforme al 59, nada, no me contesta la autoridad, te exijo que le devuelvas esta suma, más la actualización, más, eso no lo puede liquidar nunca el juez, porque estos van al día de pago efectivo, esto no, no se puede por facto, pero quiero seguir el ejemplo: dentro de los tres días la autoridad contesta y dice: “las cuentas del quejoso están mal, no son 12 lo que debe quedar de impuesto, sino 20”; aquí sí ya nos pone en un problema distinto, en un problema distinto que de manera muy eficaz decirle a la autoridad: “Si tú estimas que son 20 de inmediato devuélvele 80”, y el diferencial es lo que será sujeto de discusión aquí, para esto me gustaría la tesis, quitar todo lo del 59, y que dijera: “Resulta evidente que corresponde al juzgador de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio constitucional determinar la cantidad entregada a la autoridad fiscal en aplicación de la ley declarada inconstitucional, y que dicha autoridad debe devolver a la parte quejosa en cumplimiento de la sentencia dando intervención a éstas.” Y luego, “así, de considerar innecesario...”, no, ya nada de eso, pero sí al final dice: “junto con la que pudiera generarse por su actualización así como por los intereses de acuerdo con las leyes fiscales aplicables”, eso es lo que debe ordenar el juez, de manera expedita como lo ha pedido don Sergio Aguirre.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora, y luego el mismo don Sergio.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Don Sergio Salvador?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Después de usted.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, si me permite don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Un servidor, amigo, cómo no.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

A ver, para información: Ésta es una contradicción de tesis relacionada con la ejecución de las sentencias de amparo que hayan declarado la inconstitucionalidad de una ley tributaria y como consecuencia de ello la autoridad esté obligada a devolver a la parte quejosa la cantidad que pagó por ese concepto.

En la contradicción se debe establecer quién es el encargado de determinar el monto de la devolución, si en todos los casos debe ser el juez de Distrito, como lo sostuvo la Primera Sala, o si es la autoridad responsable una vez que el agraviado haya presentado ante ella la respectiva solicitud, criterio sustentado por la Segunda Sala.

En la consulta se propone que necesariamente sea el juez de Distrito quien determine esa cantidad líquida, una vez que la parte quejosa y la autoridad responsable le hayan presentado la documentación necesaria previo requerimiento para tal efecto.

Yo, pues con temor, no comparto el sentido de la consulta de la Primera Sala, digo con temor porque todas las gana la Primera Sala, todas las contradicciones, todas hasta ahora.

Es verdad, como se destaca en la página 19 del proyecto, que el juez de Distrito es el facultado y obligado a establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia, pero esa prerrogativa no puede estar desvinculada de los hechos que le dieron origen, así como a las condiciones en que los jueces de Distrito desempeñan su labor.

Al respecto cabe recordar que en los amparos concedidos en contra de una norma tributaria el entero de la contribución se efectúa generalmente a través de la auto aplicación realizada por el quejoso, sin que la autoridad exactora haya efectuado acto alguno, por lo que en muchas ocasiones su intervención comienza una vez que la sentencia de amparo quedó firme y se le requiere la devolución de la cantidad pagada por el agraviado.

Yo me separo de la idea de que el juez de Distrito está frente a una autoridad tramposa y un particular tramposo y la autoridad trata de engañarlo y el particular también trata de engañarlo, me separo de esa idea, no estoy de acuerdo con eso.

Así en la recién incorporación de la autoridad exactora en el procedimiento de ejecución de sentencia y por tanto su desconocimiento de los hechos que la motivaron, me parece que el criterio hasta ahora sostenido por la Segunda Sala, es el que agiliza el cumplimiento de dicha ejecutoria, respetando los puntos de vista de las partes sobre el monto de la cantidad a devolver y garantiza la restitución al quejoso en su garantía individual violada. En efecto, se respetan los puntos de vista de las partes, porque al presentar la

solicitud de devolución ante la autoridad exactora, el quejoso ya está manifestando su punto de vista sobre la cantidad que estima debe entregarle aquélla, además de poner de manifiesto su interés en el cumplimiento de la sentencia y la autoridad también expresa su parecer sobre ese particular al emitir la resolución o dictamen sobre la procedencia de la devolución, así como el monto al que asciende; también me parece, que con esta solución se garantiza de manera pronta y expedita la restitución al quejoso en su garantía individual violada; si se considera que en este tipo de asuntos, la contribución que ha de devolverse a la parte quejosa está sujeta a la respectiva actualización, aspecto que para cumplirse en un juzgado de Distrito requeriría el nombramiento de un perito contable para que en todos los casos auxiliara a su titular.

De acuerdo con lo antes señalado estimo que con la aprobación de la propuesta que se nos hace, más que agilizar el cumplimiento de las sentencias de amparo, este cumplimiento se entorpecería, pues implica tramitar y resolver en todos y cada uno de los juicios de amparo contra leyes un incidente para liquidar y actualizar la cantidad que ha de devolverse al quejoso y no en casos excepcionales ante el desacuerdo de las partes sobre su monto; consecuentemente, con mucho temor, me parece que debe prevalecer el criterio que ha sustentado la Segunda Sala; de que es la parte quejosa la que en principio, debe solicitar a la autoridad correspondiente que le devuelva la cantidad pagada por la contribución declarada inconstitucional, a fin de que dicha autoridad ordene la devolución correspondiente debidamente actualizada, sin que tal solución implique el desconocimiento de la intervención del juez de Distrito como rector del proceso, pues en caso de que la autoridad no esté de acuerdo con la cantidad cuya devolución solicita el impetrante, así lo manifestará al juzgador, quien en ese supuesto, está obligado a tramitar y resolver el incidente innominado para; entonces si, con base en las pruebas que le

presenten las partes, determinar la cantidad actualizada que la autoridad deberá entregar a la quejosa. Y ya se me quitó algo del temor, porque veo que la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, asiente en el sentido de que voy por el buen camino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo no quiero quedar mal, también me adscrito al círculo de los no maliciosos; autoridades cicateras jamás, no existen, esas no existen, quejosos codiciosos mentira, todos son malos entendidos, y sin embargo, me llama la atención la propuesta que nos hace don Guillermo Ortiz Mayagoitia, pero un poco el formalismo me enrostra, el artículo 105 de la Ley de Amparo descansa sobre la base, de que hay incidente de inejecución cuando previos requerimientos a la autoridad para que cumpla con la resolución, no lo ha hecho y la tesis que nos plantea don Guillermo Ortiz Mayagoitia, más o menos la puedo reducir así: Antes de que sea ejecutable una sentencia de amparo en los casos de devolución por razón tributaria, etcétera, se requiere que exista una cantidad líquida y el procedimiento es muy expeditivo, el que nos platicó, pero ya no encaja en la fórmula de incidente de inejecución y esto no me permite encontrarle la cuadratura al círculo, si el incidente de inejecución descansa sobre la base de que ya hubo requerimientos y la sentencia no se ha cumplida.

Me cuesta, pues, un poco de trabajo el procedimiento, que confieso, siento debilidad por él, es muy práctico, mientras, yo también adscrito como estoy al círculo de la inocencia, prefiero la tesis, hasta ahora, de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, por la cita que me resulta, simplemente, no estamos todavía en el incidente de inejecución que tiene como condición necesaria el incumplimiento de la sentencia, estamos en: primero, actos preparatorios de ejecución y luego requerimiento de cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La contradicción se presenta, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la contradicción viene en incidentes de inejecución, pero lo que estamos resolviendo es ¿qué debe hacer el juez? Gracias señor ministro.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo retomo la intervención del señor presidente, que de alguna manera, creo, se asemeja mucho a lo que se está haciendo en la Segunda Sala, ¿por qué razón? Dijo el presidente y quiero repetir para ver si copié exactamente y para ver si logro conciliar lo que el señor ministro Aguirre Anguiano, dice se aparta ya, de lo que es el cumplimiento oficioso de la sentencia, dice el señor presidente: Lo que tiene que hacer el juez de Distrito cuando tiene la sentencia ya para cumplirla, es requerir al quejoso para que se autoliquide, tomando en consideración la naturaleza del impuesto. Una vez que se liquida le da vista con esa liquidación por tres días a la autoridad responsable, para que manifieste lo que a su derecho convenga, si es que está o no de acuerdo con eso, si dice que está de acuerdo, pues emitirá su resolución y tendrá ya una cantidad líquida para devolverle al quejoso y ahí acabamos.

Pero si dice que no, entonces tendrá que decir, por qué no y cuál es la cantidad que ella, en un momento dado considera es la que se

debe de pagar, y luego de esto derivaba el decir, por parte del señor presidente, bueno, que le entregue la cantidad que está diciendo a reserva de que surja el contradictorio posterior por la cantidad que el quejoso todavía manifiesta inconformidad.

Yo creo que esto se asemeja muchísimo a lo que hace la Segunda Sala, ¿por qué razón? Porque la Segunda Sala lo que le dice es: presenta tu solicitud ante la autoridad responsable, claro con un formalismo terrible, pero al final de cuentas, la autoridad con esa solicitud va a emitir la resolución correspondiente.

Ahora, yo creo que esto es muy práctico, lo que propone el señor presidente, yo lo suscribiría, lo único que para concatenar con lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, sería la redacción del acuerdo correspondiente, o sea, no hablar de que no hay todavía cumplimiento de ejecutoria, porque desde que él recibe la sentencia, tiene que solicitar su cumplimiento y el 105 dice que en 24 horas debe de pedir el informe correspondiente a la autoridad respecto de ese cumplimiento.

Entonces, yo creo que puede hacer las dos cosas perfectamente bien, simplemente decir: recibí la sentencia que ya está firme y es definitiva, ahora se va a requerir el cumplimiento, como la naturaleza del impuesto implica una autoliquidación por parte del quejoso, te requiero para que en el término de tres días presentes la liquidación correspondiente, para determinar el monto de la devolución a que tienes derecho por la concesión del amparo.

Y al propio tiempo, requiero a la autoridad responsable para que, una vez que tenga la determinación del quejoso, en veinticuatro horas informe a este juzgado sobre el cumplimiento respectivo.

Estamos dentro del procedimiento oficioso cumpliendo con el plazo que nos está dando el propio artículo 105 de la Ley de Amparo, y al

propio tiempo estamos entendiendo que la naturaleza del acto reclamado está requiriendo de una autoliquidación por parte del quejoso; y viene posteriormente la resolución de la autoridad responsable, ya con los elementos que el quejoso le dio para determinar el monto correspondiente; y con base en eso se hace la devolución; si esta cantidad no resultó ser satisfactoria para la parte quejosa, pues entonces tendrá expedito su derecho para impugnarla ¿cómo?, a través de los medios que se establecen por la propia Ley de Amparo; pero yo creo que ese es el procedimiento rapidísimo y, si vamos a entrar de una vez a lo del 59, yo suscribiría también lo dicho por el presidente, de que no tiene cabida el 59 en esto, estamos en los plazos del 105, y exclusivamente con lo que determina este artículo para efectos del cumplimiento de la sentencia; no cumples, pues lo remito en inejecución; y, en todo caso, pues en la Corte que se proceda a la destitución.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Al recurso de inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo la propuesta la veo cada vez más virtuosa; a mí me parece que lo que usted sostiene es exactamente lo que sostiene la Primera Sala, con un pequeño cambio: que no se hacen requerimientos cruzados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ésa es toda la diferencia que yo veo con la tesis.

En la tesis de la Primera Sala, lo que nosotros hacemos es pedirle, decir que se le dará vista simultáneamente a las dos partes y

después entre ellas dos pueden presentar sus alegatos para oponerse a la otra; lo único que está haciendo la propuesta del presidente –me parece en relación con la Primera Sala-, es decir; primero tendrás vista al particular, para que después el particular, yo hasta donde veo, la Primera Sala no requiere formalidades, nunca las ha pedido; la Primera Sala nunca ha abierto incidentes, tampoco eso es cierto; la Primera Sala no exige una motivación extraordinaria en el caso; y tiene sentido el artículo 59, en este sentido, porque se están haciendo requerimientos de documentación, no se está yendo al cumplimiento de la sentencia. Creo que en lo que debemos ponernos de acuerdo, es en una mecánica procedimental.

Yo la verdad, creo que son diferencias muy, muy pequeñas entre una y otra cuestión; y yo lo trataría de ordenar así: Primero, creo que de la tesis de la Primera Sala, queda clara, más clara la idea que, lo que tenemos que hacer es ordenar, que el juez tiene que ordenar y conducir un proceso, un procedimiento; eso me parece que ése es el primer punto.

Segundo, el problema de la determinación del monto de la devolución, a mí me parece interesante la mecánica que plantea el presidente: se requiere a la quejosa; después con eso se da vista a la autoridad y se obtiene un resultado; y posteriormente, me parece que donde se hace mucho énfasis en este criterio, es que, ya no la determinación del monto, sino la aprobación del monto a devolver sí le corresponde al juez; ése también me parece que es un elemento central de cumplimiento.

Entonces, si al juez le damos la entrada en cuanto a ordenar el procedimiento, no quiero decir ordenar como dar una orden, sino conducir; y al juez le decimos al final: tú determinas una vez que has tenido las instancias, etcétera, ese monto es correcto ¿por

qué?, porque entre las dos partes hay una anuencia, ése a mí me parece que es el elemento central donde el juez se da.

¿Qué puede acontecer en la condición?, que uno diga que son cien y que el otro diga que son ochenta, y que no puedan llegar a una condición; ¿quién se va a pronunciar sobre la diferencia de cien y la diferencia de ochenta?, tiene que haber alguien que cierre ese procedimiento; y a mi juicio –y ése es el fundamento de la primera parte de la tesis-, no puede ser nadie más que el juez en su condición de orden público.

La otra posibilidad es que se dijera algo como lo siguiente: uno dice que es ochenta, otro dice que es cien, y lo mando a la Suprema Corte ¿con qué auto lo mando a la Suprema Corte; dónde está el pronunciamiento del juez; qué nos dice el juez para que nos llegue un asunto que simplemente vamos a ver desagregadas dos informaciones?; ahí me parece que se da la condición.

Creo, no sé que opinarán quienes están a favor en general de la tesis, que más que abrir esos requerimientos cruzados, se haga, primero a uno; y sobre ese requerimiento a uno, a lo mejor ahí se resuelven un número importante de casos; si no hay la solución, se haga entonces sí, se le dé vista con eso a la autoridad, y me parece que con eso construimos una mecánica.

Pero lo que sí me parece importante determinar al final es, que alguien tiene que pronunciarse sobre esta condición; yo así es como creo que se pueden conciliar varios intereses.

Aquí en este sentido, la única cuestión que quedaría es la del 59, puede haber sólo un momento en el cual el juez requiera medidas de apremio, y es: habiendo presentado el particular su liquidación o su autoliquidación, se le da vista a la autoridad y la autoridad nunca

dice nada, ¿qué acontece sólo en ese momento?, es el único punto en donde posiblemente, siguiendo la mecánica que propone el ministro presidente, sí tenga sentido hacer un requerimiento a la autoridad, por vía de apercibimiento, en el sentido de decir: oye, ya te mandé la autoliquidación de este señor, tiene en tu mesa dos meses, o lo que sea, y no he recibido respuesta; o la otra es suponer, y se puede también: que esa falta de respuesta, o es aceptación o es incumplimiento, y entonces, simplemente ajustemos por cualquiera de las tres vías, yo pienso que se va delineando una mecánica más simple. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo que yo expresé, sólo por aclaración: primero, coincido con la Primera Sala, sin lugar a dudas, es el juez el que tiene que determinar la cantidad, no la autoridad, porque si se la mandamos a la autoridad, ponemos otra vez al quejoso en sede administrativa, al cumplimiento de formalidades y rigores; el derecho nace de la sentencia concesoria, es el juez quien controla la ejecución. Yo decía que no es necesario invocar el 59 en el ejemplo que di: yo juez le digo a la autoridad, esta es la autoliquidación del quejoso, te doy vista por tres días, y si no tengo respuesta tuya, te voy a ordenar que devuelvas lo que él está pidiendo, porque de lo contrario, le doy tres días, y luego la requiero, y va a estar esperando, o sea, es configurar una confesión, que es la que establece la Ley de Amparo para el informe justificado, es llevarla acá también; creo que esto sí ayudaría muchísimo a la ejecución. Señor ministro Azuela..

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo nada más añadiría algo que quizás sea sutil: tres días con la prevención de que si no manifiestas nada, entenderé que estás consentido y estás de acuerdo con que es correcto lo señalado por el quejoso. Con esa prevención ya se supera el problema que en principio planteaba el señor ministro Cossío; obviamente esto supone que yo me sumo a

la posición presentada por el señor ministro presidente, y que esto se reflejaría ya en el engrose.

Quisiera hacer alguna aclaración, hay veces que uno ya en el calor del debate hace afirmaciones hipotéticas, que se toman como generales, yo sé que en el campo del litigio hay magníficos abogados que nunca utilizan instrumentos chicaneros, que buscan realmente que se resuelvan las cosas justamente; hay justiciables de buena fe que realmente piensan que se está cometiendo una arbitrariedad, y que por ello acuden a medios de defensa, incluso a veces hasta invirtiendo más recursos que los que podrán recuperar cuando obtengan una sentencia favorable. Soy consciente de que hay autoridades que incluso llegan hasta a decir a los justiciables cuando tienen un problema, que acudan a los medios de defensa, porque se trata de una cuestión debatible, que deriva a veces de que han interpretado la ley de una manera diferente a como la están interpretando los justiciables, y que de inmediato tratarán de cumplir con la sentencia si le es desfavorable; desafortunadamente también llega a haber los abogados, los justiciables, y las autoridades que no actúan de esta manera, como tenemos constancia en los Incidentes de Inejecución de Sentencia, que en muchos casos son la presentación exhaustiva de las distintas acciones que se pueden realizar para cumplir lo más tarde posible, o no cumplir con las sentencias de amparo, y ahí sí es muy difícil que piense uno que están actuando de buena fe. Entonces, hago esa aclaración y desde luego espero que se entienda el alcance de lo que manifesté, que no es de ninguna manera, de manera general, las cuestiones jurídicas son sumamente debatibles, y hay ocasiones en que efectivamente no se puede ver cuál es el alcance real de una disposición en materia tributaria.

Recuerdo una anécdota: Fui a participar en un curso sobre Derecho Fiscal, y se habían hecho algunas reformas en materia tributaria y el curso había sido aceptado por el noventa y cinco por ciento de

contadores y sólo cinco por ciento de abogados; y yo me permití comentar que muchas de estas reformas no estaban al alcance de los abogados; y levantó la mano un contador y me dijo: Tampoco al alcance de los contadores.

Entonces, a veces sucede que aun en materias especializadas se llegan a redactar preceptos que es muy difícil entender en su alcance; ahí es donde muchas veces surgen controversias que llevan necesariamente a que sean los jueces los que definan.

Yo creo que se ha avanzado mucho. Hablé a favor de la tesis de la Primera Sala; quiero decir algo en contra de la tesis de la Segunda, que yo suscribí cuando se estableció.

¿Qué es lo que se supera? El que la tesis de la Segunda deje en manos de la autoridad y la autoridad piensa que se trata de la solicitud de devolución estrictamente administrativa, y no que está en el acatamiento de una sentencia de amparo.

Aquí lo que se busca es que el quejoso logre el cumplimiento de la sentencia y no sea sometido a la autoridad, y por eso me ha simpatizado la posición final del ministro presidente, porque ya define con toda claridad como, lo que se está buscando –y eso es responsabilidad del juez- es el acatamiento de la sentencia; y por ello, pues esto me ha convencido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Estamos construyendo la decisión con una mecánica con la que estamos de acuerdo, y hago nada más un comentario de lo finalmente expresado por el ministro Azuela; esa es precisamente la concepción, la esencia de la tesis de la Primera Sala. Vamos a

decir: devolverle el lugar al juez para que tenga posibilidad ágil, práctica, jurídica, desde luego, para cumplir con lo que a él le toca en relación con el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Pero yo quisiera hacer este comentario: Desde mi punto de vista, si se quiere matizado, pero hay que dejar la posibilidad para el juez de que haga uso de las medidas de apremio, de los medios de apremio. Dejarlo como posibilidad, dejarlo abierto, en tanto que sí está...vamos, no desprenderlo totalmente de la mecánica que estamos construyendo en función de que estamos en cumplimiento, es para hacer cumplir sus determinaciones y resulta, creo, congruente con la obligación que tiene de proveer todo lo necesario para lograr el cumplimiento de la sentencia; y para ello necesita también tener herramientas que, si bien en forma matizada: si fuera necesario, pudiendo hacer uso, etcétera. No eliminarlas del contenido de la tesis, dejarlas, si se quiere, matizarlas; porque también resulta consistente con la labor de determinar la cantidad a devolver, y debe de tener todas las herramientas jurídicas que la ley determina para esa posibilidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

De lo mencionado por el señor ministro Cossío en los tres puntos que señaló al final, dice que lo que considera la Primera Sala es que el juez es el que ordena y el que conduce el procedimiento; en eso estamos totalmente de acuerdo también, no lo discutimos.

Yo, de la propuesta del señor ministro presidente advertí que lo que se estaba determinando era: hay una solicitud por parte del quejoso; no una solicitud formal, en términos del 71 –eso desde ayer dijimos que hasta nosotros no estábamos de acuerdo con ella, porque no

era la ley secundaria la que tenía que determinar la manera de cómo se ejecutan las sentencias de amparo-; entonces, una solicitud para determinar respecto de qué cuentas, respecto de qué inmuebles y en qué montos hizo los pagos correspondientes, y que esta solicitud pues se presentaba a la autoridad responsable y la autoridad responsable era la que tenía que determinar, en todo caso, si estaba o no de acuerdo con lo solicitado o establecía el monto que ella consideraba adecuado. Y de ser así, pues entonces esto se pagaba o bien se pagaba la cantidad que en ese momento estaba determinando la autoridad, a reserva de que surgiera un contradictorio posterior por parte del quejoso.

Pero, hasta aquí yo no había entendido que tuviera que sancionarlo, que esa cantidad tuviera necesaria y forzosamente que estar sancionada por el juez; eso es lo que yo no entiendo, este monto está determinado por la autoridad responsable y por el quejoso, ¿a quién le violaron garantías?, al quejoso, ¿a quién le interesa la restitución?, al quejoso, ¿quién las violó?, la autoridad responsable, ¿quién tiene la obligación de cumplir con la sentencia y de fijar el monto correspondiente de acuerdo a lo solicitado y a lo señalado por el quejoso?, a la autoridad responsable, el juez en qué momento tiene que determinar el monto o sancionar el monto que es la autoridad, no puede sancionarlo no puede decir que ese sea el monto a cobrar, ¿por qué razón?, pues porque eso es algo que se están dando entre la solicitud y la autoridad.

Entonces, por eso yo no entiendo por qué razón se dice que están de acuerdo con la tesis de la Primera Sala, si en todo el procedimiento que se explicó fue la solicitud del quejoso o el otorgamiento de datos de él, y por otro lado el determinar la autoridad si este monto es o no correcto, y si no determinar ellos cuál es el monto; pero en dónde entra aquí la determinación, que es la palabra que se utiliza incluso en la tesis por parte del juzgador de

amparo, que es lo que yo no entiendo, ¿por qué el juez tiene que sancionarlo?, cuando ese es un contradictorio que se va a dar entre las partes y que puede ser susceptible de ser impugnado en queja por exceso o defecto.

Por esa razón yo digo, el criterio de la Segunda Sala sigue siendo correcto, ¿por qué razón?, porque se está estableciendo que es la autoridad la que al final de cuentas, con el auxilio de los datos aportados por la quejosa, va a determinar cuál es el monto a devolver, y si esa cantidad no es la correcta, pues será motivo de imputación a través de los medios idóneos, pero no es el juez el que tiene que decir “esta es la cantidad correcta”, no, el que tiene que aceptarlo o no aceptarlo en todo caso es el quejoso, y si no lo acepta, pues lo impugnará, pero no es porque el juez tenga que sancionar lo dicho por la autoridad responsable.

Entonces, yo, si la idea es de que a pesar del procedimiento que a mí me parecía muy, muy correcto, al final se establezca que de todas maneras es el juez de Distrito el que va a determinar que ese es el monto que se debe de cobrar, yo sí me apartaría, porque creo que no es el juez de Distrito, sino es la autoridad la que ya lo determinó y será el quejoso el que podrá o no estar de acuerdo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Primero para sostener enfáticamente que en la tesis de la Segunda Sala, finalmente el juez de Distrito es el que resuelve, la Primera Sala no tiene la patente de esa afirmación, aunque en su tesis también lo señala.

La afirmación del señor ministro presidente, que sugiere un procedimiento expeditivo, el cual yo acepto, con dudas, pero lo acepto, porque me parece lo más práctico que he oído hasta este momento en pro del quejoso, y se está dando un nuevo procedimiento que no viene, ni en la tesis de la Primera Sala, ni en la tesis de la Segunda, ¡qué bueno que construyamos!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

A mí me parece que ahora sí ha surgido aquí el tema de Primera y Segunda Sala, y yo quisiera más bien llevarlo a lo más importante que es cómo encontramos un criterio, lo más práctico, lo mejor que solucione esta cuestión, que evidentemente es muy importante, en función de que se trata que un amparo sea cumplido en sus términos, y quien ha recibido la protección pueda recibirla en el sentido concreto; en el caso concreto es que le reintegran las cantidades que indebidamente pagó o le fueron cobradas.

Yo creo que aquí hay un tema muy interesante, a mí me parece que efectivamente se han acercado las posiciones; sin embargo, creo que hay un tema fundamental que es, ¿cuál es la actuación del juez?, ¿en qué consiste la actuación del juez?

Yo pregunto, si el juez determina la cantidad, es que es lo que dice la tesis; la tesis dice, perdón, el señor presidente, discúlpeme, hay un diálogo implícito.

La tesis dice: “Así resulta evidente que corresponde al juzgador de amparo, o la autoridad que haya conocido del juicio constitucional, determinar la cantidad entregada a la autoridad fiscal en aplicación

de la Ley declarada inconstitucional”; consecuentemente, me parece, insisto, que aquí es donde se ha centrado el problema.

Yo estimo que no se puede entender esta expresión y quizá sea un problema nada más de corregirlo, en el sentido de que el juez es el que resuelve en ¿cuál es la cantidad que debe reintegrarse? Y en este sentido yo me inclino a pensar, como lo han hecho el ministro Don Genaro David Góngora Pimentel, y la ministra Luna Ramos, de que el juez no debe hacer eso, inclusive yo entendí, en el planteamiento que nos hacía el señor presidente, que también está en esta lógica, si bien el juez es el que debe ordenar la devolución de la cantidad, pero queda en libertad eventualmente la parte afectada, si no está conforme, de interponer sus medios de defensa.

Creo que este problema que parece de matiz, no lo es tanto, porque es lo que ha hecho que algunos no podamos coincidir con la tesis que se está proponiendo.

Yo estaría totalmente de acuerdo si en la tesis, en lugar de hablar de determinar la cantidad, se dijera algo como esto: “Así resulta evidente que corresponde al juzgador de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio constitucional, ordenar la devolución de la cantidad entregada a la autoridad fiscal en aplicación de la ley declarada inconstitucional, y que dicha autoridad debe reintegrar a la parte quejosa en cumplimiento de la sentencia, una vez que haya dado intervención a ésta”.

Me parece que con cualquier otro fraseo, o en fin, esto puede conciliar lo que aquí se ha dicho; es decir, yo lo que tampoco aceptaré es que se entienda que el juez resuelve el monto de la cantidad que debe reintegrarse al particular.

Si logramos encontrar una fórmula, yo estaría de acuerdo con la Primera Sala, y simplemente he puesto sobre la mesa una redacción que en mi opinión, procura o pretende conciliar ambas partes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, permítanme por favor.

Voy a redondear la propuesta. El juez de Distrito tiene en su poder una sentencia que concedió el amparo por inconstitucionalidad del artículo 149, y está en el momento de ejecutarla.

¿Qué debe decir con apoyo en el 105? Hay veinticuatro horas para cumplirla. ¿Cuál es el tema principal? Inconstitucionalidad de leyes. Autoridad responsable. En cumplimiento de esta ejecutoria, te conmino para que te comprometas a no aplicarle más la ley declarada inconstitucional al quejoso, de lo cual me debes informar en veinticuatro horas.

En cuanto a la devolución de cantidades derivadas de los actos de aplicación de la norma inconstitucional, requiero a la quejosa, sin señalarle plazo, y como condición indispensable para proceder a hacerle el requerimiento, la requiero para que con los recibos oficiales correspondientes, me acredite las cantidades pagadas en observancia de la norma inconstitucional. Asimismo, para que, conforme al principio de autoliquidación tributaria, la propia quejosa reformule el cálculo del impuesto a su cargo, desaplicando la porción normativa declarada inconstitucional, y precisando: 1.- La cantidad que debe quedar en poder de la autoridad fiscal como pago del impuesto; y 2.- La cantidad excedente que se le debe devolver.

Esto es una autoliquidación. ¿Por qué no le doy plazo? porque si se tarda un mes, es en su perjuicio, yo ya le dije, mientras no me traigas esto, no despacho ejecución.

Por eso digo, no quiero aquí aplicar el 59.

Ya me trajo su cálculo la quejosa. Yo no lo califico pues, todavía no lo califico. Dije: Con este documento, le doy vista a la autoridad, por un término prudente, yo me fui al de tres días que establece el artículo 397 del Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos no previstos, para que en tres días me manifiestes lo que a tu interés convenga, en el entendimiento de que si no recibo ninguna manifestación de tu parte, entiendo consentida la suma precisada por el quejoso, y sobre esa base formularé mis requerimientos de ejecución.

Hasta aquí vamos bien, pero pudiera ser que en el día dos, la autoridad viene y me dice: “mira, yo creo que unos recibos son falsos porque yo aquí no los tengo, además los cálculos que hace la quejosa no son correctos, desde mi punto de vista, ella está pidiendo cien, yo le reconozco sesenta” ¿cuál sería mi acuerdo como juez? Autoridad entrégale los sesenta que tú reconoces y en cuanto al diferencial, dejo a salvo los derechos del interesado, ¿en qué momento el juez debe determinar jurisdiccionalmente la cantidad? en este contradictorio por el diferencial, cuando uno diga: A y el otro diga B y el juez dice pues no es ni A ni es B, es esto que yo resuelvo. A ver hay muchas solicitudes, las doy en el orden solicitado, señor ministro Azuela, luego el ministro Cossío, luego la ministra Luna Ramos y luego Don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, ya elimino la primera parte de mi exposición porque era repetir lo que ya repitió el ministro Ortiz Mayagoitia que para mí ya lo había dicho exactamente como lo dijo ahora, pero con la ventaja que ya lo han entendido mucho más número de miembros de este Órgano Colegiado, solo añadiría algo que pienso que no se ha dicho exactamente con sus letras ¿ese contradictorio qué va a ser? Una

queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia y ¿por qué va a ser una queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia? Porque aquí estamos ante una sentencia cuyo efecto ya hay muchos antecedentes de esto es que se le debe devolver todo lo que pagó y lo que haya seguido pagando con base en el precepto declarado inconstitucional; entonces ¿qué se va a debatir? Que el quejoso va a decir: “oye pues hay defectuoso cumplimiento porque la autoridad me devolvió tanto y ahí ya vendrán las periciales y todo lo demás entonces esto cerraría perfectamente el esquema, lo segundo que quería decir: bueno yo sigo pensando, —claro que a veces no nos lo creen— que cuando hay una Contradicción de Tesis, todos venimos abiertos no a ver si gana la Primera o gana la Segunda, venimos a ver cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia y lógicamente tenemos que venir con la mente abierta incluso para cambiar de posiciones, ¿Por qué? Porque estamos en presencia no de un debate entre Salas. Recuerdo que cuando se inició la estructura de esta Corte en mil novecientos noventa y cinco, pues en la Sala había un ministro que había estado en un Tribunal Colegiado de Circuito y otro que había estado en el otro y al principio cuando veíamos que algo como que estaban en plan de: debe prevalecer la tesis de mi colegiado, no ¿verdad? Aquí ya olvídense, aquí están ya como ministros de la Corte y es buscar la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia; entonces, siento que esto es lo que ha ocurrido aquí, no está ahorita ya la tesis de la Primera Sala en pie, porque creo que el ministro Cossío en sus intervenciones ya lo dijo, en realidad es lo que se ha ido construyendo que acerca mucho las tesis de la Primera y de la Segunda, creo que depura una y otra y que va a salir como decía Don Juventino Castro: “cuando hay estas situaciones, nadie gana, nadie pierde, todo se hace mejor.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que lo ha expresado muy bien el ministro Azuela al inicio de su intervención, yo creo que ya habíamos definido que había “ordenar” y “conducir” el proceso como atribución del juez, determinar el monto de la devolución y aprobar el monto a devolver; ahora, el segundo caso que me parece importante es: cuando el ministro Franco dice: determinar la cantidad, no se está refiriendo a la cantidad de pago, se está refiriendo a determinar la cantidad entregada a la autoridad fiscal; creo que el asunto de la tesis donde está al final, es el asunto donde “determinar” tiene el sentido de tomar resolución, como cuarta acepción de la expresión “determinar” del diccionario y dice: así, de considerar innecesario ordenar la práctica de diversas diligencias, estará en posibilidad de determinar la cantidad referida, es decir, de aprobar que era a lo que yo me refería hace un rato, la cantidad referida, a mí sí me parece que al final del proceso, el juez independientemente de lo que hayan determinado las partes, sí tiene que tomar resolución y yo en la tesis de la Segunda Sala — como lo dice muy bien el ministro Aguirre— sí encuentro que implícitamente, necesariamente se tiene que pronunciar el juez para dar como conclusión a ese mismo proceso, nada más en ese sentido, no creo que sea sólo ordenar como lo dice la ministra Luna Ramos, —porque aquí me lo está diciendo— no creo que sea sólo, —si los demás no oyeron, pero ella me lo está comentando aquí muy gentilmente—; no crea que sea sólo el asunto de ordenar, porque me parece que justamente este es el tema del cumplimiento de las sentencias que nosotros tenemos que velar por ella como juzgadores, creo que el juez al final de cuentas, si queremos usar la expresión “aprobar el monto”, para no usar la expresión, “determinar el monto”; creo que ahí hay un asunto, que a mí sí me parece de suma importancia.

Y en relación a lo que decía el ministro Silva Meza para no dejar de contestar su consideración. Yo entiendo y coincido con él, en que es muy importante el asunto de las medidas de apremio; sin

embargo, en la mecánica en que se está exponiendo esto, ya no haría falta, ¿por qué?, porque en caso de que no llegará a contestar la autoridad, no hay ninguna necesidad de hacer algo, porque se entiende que se ha dado una especie de aceptación tácita del monto y sobre eso tendría que pagarse.

Entonces, creo yo, insisto, no es que esté proponiendo una cosa nueva, simplemente estoy tratando de ver cómo va a quedar el engrose, pues, "luego le reprochan a uno, que no hace caso de lo que los demás dicen"; entonces, creo que el juez tiene que ordenar y conducir el proceso, determinar el monto de la devolución por las partes, por las partes y la aprobación del monto a devolver; creo que si este es el caso, me gustaría que quedara con esta claridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno!, yo abundaría un poquito en esta facultad del juez, no es un mero observador del proceso, es rector.

Por ejemplo; entonces, estamos diciendo: "Con los recibos oficiales a partir del que constituye acto de ejecución, acredítame el monto de lo pagado"; si me llevan recibos oficiales de un año anterior, el juez puede eliminar ex officio eso, ¡oye éste no te lo puedo admitir, estás reviviendo un muerto!, como nos ha sucedido; y, en esto es donde la palabra "determinar" cobra relevancia, no, no está el juez obligado ciegamente a que el quejoso le dice, "me tienen que devolver esto", él puede ejercer un control de apego al requerimiento que hizo; lo que yo te pedí es esto, o a todos luces se observa que no estás desaplicando el factor 10, sino que estás yéndote mucho más allá.

En este sentido, sí, sí, creo que es importante dotar al juez de esta posibilidad de control del proceso y, ¡bueno!, la palabra que está ahorita molestando, es "determinar".

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, esa palabra ha sido la que ha marcado la diferencia desde un principio; ¿por qué razón? A mí la redacción que estableció el señor ministro Franco, hace ratito de la tesis, me pareció muy propia; yo no tengo inconveniente en que se le dé la posibilidad al juez, porque como rector del proceso puede hacerlo si quiere, pero no como obligación, porque si lo que se le dice es, "el juez determina el monto", no es una posibilidad ni es una potestad, es una obligación y yo creo que esa obligación no la tiene el juez de Distrito.

Ahora, de todo el recorrido que hizo ahorita el señor ministro presidente, de cómo se llevaría a cabo este procedimiento de cumplimiento de sentencia; a mí me pareció muy puntual, pero en todo este procedimiento, la determinación la están haciendo el quejoso y la autoridad; el quejoso y la autoridad, en ningún momento está entrando la obligación del juez de Distrito de precisar cantidades, ni de determinar; aun en el último caso, cuando se dice: "Me pediste 100 y te doy 60, porque esto es lo que tengo yo acreditado o los recibos no te los valoro, porque no son anteriores o no son del factor 10"; aun en ese caso, cuando le dice el juez de Distrito, "págale la cantidad de 60 y que lo otro se vaya al contradictorio"; no está determinando, está diciendo, "págale lo que no tiene problema", y lo que tiene problema se va al contradictorio correspondiente.

Entonces, por eso ha sido la discusión, el que el juez de Distrito no tiene la obligación de determinar; que se le pueda dar la potestad de que lo haga, si quiere, si considera que para que sea más rápido el cumplimiento de la sentencia, lo puede hacer, como rector del proceso, por supuesto que lo puede hacer; pero no que se deje entender, que tiene la obligación de determinar el monto, porque yo creo que en el recorrido que se hizo de cómo se llevaría a cabo el cumplimiento, no se está estableciendo de manera específica como

obligación del juzgador que él lo determine. Está haciéndose un contradictorio o si no se quiere contradictorio se están aportando datos, tanto por el quejoso como por la autoridad exclusivamente, entonces si se quiere dejar en la tesis la posibilidad del juez de que intervenga, yo no me opondría, pero que no se establezca de manera tajante, como se establecía en la que se está presentando, que el juez debe determinar el monto, porque entonces sí se hacen a un lado las partes y tal pareciera que la obligación le corresponde a él. A mí, como lo ha explicado el señor presidente me parece perfecto, pero sí pediría de favor que ni se pudiera determinar, el verbo determinar, ni se pudiera, la palabra aprobar, que se pusiera ordenar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Observar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Ordenar la devolución. La redacción del ministro Franco me pareció muy puntual, y que esto acerca las dos posiciones, pero nunca que se deje la menor intención de que se entienda de que es obligación del juzgador el determinarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de darle la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano. ¿Podría releernos la redacción señor ministro Franco?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está anotado ahí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Leo la parte final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Dice: “Así, resulta evidente que corresponde al juzgador de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio constitucional, ordenar la devolución de la cantidad entregada a la autoridad fiscal en aplicación de la ley declarada inconstitucional y que dicha autoridad debe reintegrar a la parte quejosa, en cumplimiento de la sentencia, una vez que haya dado intervención a ésta”. La redacción obedeció a tratar de mantener lo más posible el planteamiento de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, ya hasta ahí.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, muchas gracias.

Yo pienso que por interpretación del artículo 80, de la Ley de Amparo y de la esencia de la restitución en el goce de la garantía violada, “siempre que existe diferencia entre las partes acerca de la medida de la restitución, debe resolver y determinar categóricamente el juez o por beligerancia del sistema recursal, el tribunal que resulte competente para determinarlo”. Esto para mí es clarísimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, buscando alguna conciliación, porque pienso que ya hemos avanzado a tal grado que con pulir un poco la redacción podríamos dejar satisfechos a todos, aunque en esto pues sí pienso que el señor ministro Aguirre Anguiano de pronto ha retomado lo de determinar. No, yo creo que finalmente esa determinación será si se da el recurso de queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia cuando ya se den los pasos anteriores, pero recordemos que esto, y en eso me parece que hay coincidencia, se realiza antes de abrir el

incidente de inejecución. Estamos en el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia, entonces el juez va a hacer un requerimiento a la autoridad, pero resulta que hay algo vacío que no se sabe qué es lo que se tiene que devolver y entonces aquí viene todo lo que dice el señor ministro presidente, y yo sugeriría cuando ya el quejoso entregó los elementos, entonces que se dijera: el juez de Distrito después de considerar la pertinencia de los elementos aportados por el quejoso, le señalará a la autoridad un plazo y sigue; ya se elimina lo de determinar y no tiene que decir él: me parece que es correcto, no, no, no, exactamente la pertinencia de los elementos. Si llega a darse uno de esos quejosos que manda recibos de diez años anteriores y que resucitan... pues ahí el juez va a decir: claro que eso casi nunca ocurre, pero si llega a darse, el juez dirá: esos documentos no los acepto, no, no los acepto y por lo mismo, pues sigo esperando que me aportes otras cosas, porque yo no camino en esto. Por qué, pues porque tus elementos no son pertinentes y esto es en su perjuicio, porque sí pienso que tienen razón tanto el ministro Franco como la ministra Luna Ramos, que no se debe dar posibilidad a que el juez determine algo que ya no le toca; eso cuando tenga procesalmente el papel de juez en un recurso de queja por defectuoso cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Yo creo que ése no es el origen ni el tema de la contradicción de tesis. La contradicción se origina frente a un hecho concreto, no hay elementos, o sea, la concesión del amparo y todo lo que ya sabemos, no hay elementos de dónde se desprenda la cantidad a devolver y el conflicto era: se resuelve en sede administrativa o se resuelve en sede jurisdiccional; y más o menos es una mayoría o la posición de la Sala es: Debe resolverse en sede jurisdiccional; entiéndase es ante el juez el que debe, o el juez el que debe determinar el monto a devolver ¿por qué?, porque él es el que está obligado a precisar los extremos para el

cumplimiento del fallo protector. ¿Y dónde está el problema, en la mecánica para obtenerlo?, ése es el problema, ¿qué mecanismo utilizamos para que él lo obtenga?, en la Sala se dice: Que previo requerimiento a la autoridad, previo requerimiento al quejoso para que determinen por medio de documentos, etcétera, ¿cuál es la cantidad? el juez diga: es ésta la cantidad. En la Segunda Sala se dice: Es en sede administrativa, te hago un requerimiento, que esté requisitado, etcétera, y lo que diga la autoridad es la cantidad a devolver; aquí se ha dicho ya, tenemos aparentemente resuelto que es en sede jurisdiccional. Ya entendemos que es determinar y qué es aprobar, eso le corresponde al juez hacerlo en función del cumplimiento que tiene que dar al fallo protector.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias presidente. En la misma línea de pensamiento que el ministro Silva Meza, yo lo dije desde la intervención anterior, corresponde al juzgador de amparo o a la autoridad que haya conocido el juicio constitucional determinar la cantidad entregada a la autoridad fiscal en aplicación de la ley declarada inconstitucional y que dicha autoridad debe devolver a la parte quejosa en cumplimiento de la sentencia dando intervención a éstas para lo cual deberá requerirles la documentación necesaria para tal efecto, etcétera, etcétera. Ésta es realmente la situación, la determinación del juez de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo creo que una parte primera tal como lo expuso el señor ministro Silva Meza, creo que está resuelta es: En sede jurisdiccional la determinación de la cantidad a devolver.

Ahora bien, en el procedimiento diseñado hay una primera etapa en que las partes intervienen y se llega a una suma, si ahí se acabó todo, el juez nunca determinó, pero dándose un contradictorio, una

diferencia entre lo solicitado y lo que la autoridad está dispuesta a devolver, en ese caso el juez debe determinar; entonces, si en la tesis se dijera: Seguirá este procedimiento y en caso de que se den estas diferencias el juez debe determinar, porque ahí sí ya actúa en acto jurisdiccional. Tiene la palabra la ministra Luna Ramos y nos vamos al receso, o primero nos vamos al receso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como usted diga señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La mayoría piensa que primero al receso. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señoras y señores ministros, creo que estamos trabados en un mero detalle de construcción de la tesis. Antes de darle la palabra a la señora ministra Luna Ramos que la pidió, yo quiero proponerles lo siguiente: Primero, todos los asuntos de esta contradicción tienen que ver con la inconstitucionalidad del artículo 149 del Código Fiscal Financiero del Distrito Federal, que la circunscribamos a este caso la tesis, aunque la orientación que de aquí salga sea más generalizada. Y, segundo, que no hablemos como responsabilidad directa, unipersonal del juez, la determinación de la cantidad, sino que la construcción de la tesis, pongamos el tiempo verbal en futuro de indicativo pero en personal, para que pudiéramos decir: en estos casos la cantidad a devolver se determinará conforme al siguiente procedimiento, que es el que ya he expuesto un par de veces, para llegar a la conclusión de que el juez exija la devolución de la cantidad que la autoridad acepta, y deje a salvo los derechos del

quejoso en la parte en que estime que esto no satisface su pretensión.

Creo que con esto acercamos mucho las dos decisiones.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para una aclaración, y ¿por qué tendría que ser nada más para el caso del 149, y no general? Pues creo es un procedimiento general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que aquí tenemos una porción normativa declarada inconstitucional, que es la que nos obliga a que el quejoso vuelva a autoliquidar el impuesto predial, diga qué cantidad debe quedar en poder de la autoridad como pago definitivo del impuesto, y precise cuál es la cantidad que se le debe devolver por desaplicación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces quedaría como tesis temática para otros casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sale la tesis genérica. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, solamente yo quería hacer la sugerencia en cuanto al plazo que se le otorga a la autoridad en relación con lo manifestado por el quejoso, siento que tres días es muy poco, como que habría que partir de ese realismo que mencionó el ministro Aguirre Anguiano, de que esto implica localizar lo que tienen de pruebas y demás, revisar lo que mandó el quejoso. Entonces, pues yo diría por lo menos cinco días.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como si fuera informe justificado, equiparando, y la presunción también. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, señor presidente, yo estaría totalmente de acuerdo con esta nueva propuesta, en

realidad, el artículo 149, pues sí, es correcto que si se está circunscribiendo a esto, porque las tesis que informan la contradicción, en realidad están referidas a este artículo específico. Sin embargo, pues bueno, puede ser ilustrativo para todos aquellos impuestos en los que su pago implica una autodeclaración por parte del quejoso.

Entonces, bueno, ahí puede ser ilustrativa también para los demás impuestos, que de alguna forma pueden tener cierta semejanza con el pago de éste.

Bueno, mi propuesta iba a ser en el sentido de apoyar su decisión inicial, pero creo que esta propuesta que está haciendo me parece muy completa, creo que acerca a todos, y yo le pediría en este caso, pues que a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí me parece muy bien la solución que usted plantea señor presidente, y creo que concilia buena parte los temas. La preocupación que tengo semejante a la que tiene la ministra Luna Ramos y el ministro Gudiño, creo que podría decirse en la tesis, entiendo su preocupación por tratarse de un asunto particular del impuesto aquí en el Distrito Federal, pero podríamos señalar que en los casos en que otros impuestos tuvieran una mecánica semejante, se pudiera aplicar, creo que eso también concilia la condición de usted acotarlo a esas mecánicas y la preocupación del ministro Gudiño, porque creo que este asunto tiene la importancia de que ayuda a resolver realmente muchos problemitas y muchas diferencias que se están planteando, entonces en la medida en que sea razonable extenderlo al mayor número de casos posibles, creo que vamos generando una tendencia en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que la tesis misma diga, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo sugeriría para que esto se redondee que hay dos tesis; es decir, establecer que haya una contradicción específica en relación con el 149, pero una problemática que se puede dar en otros tributos incluso de otras localidades, etcétera; es decir, en otros tributos, etcétera, y entonces hacer una tesis genérica en que hable ya sin referirse al 149, entonces habría la tesis específica del problema específico que trataron las Salas y la contradicción genérica en cuanto a que pues en cierto sentido efectivamente la Segunda Sala daba una pista y la Primera otra y aquí como que se ha llegado a una solución que finalmente toma lo bueno de las dos y elimina lo malo de las dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto sería muy bueno ¿no? Que se haga la tesis genérica que surge del problema en abstracto y la específica del artículo 149, en esos términos quedaría la propuesta señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí por supuesto señor presidente y circulo el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si hay algún señor ministro en contra de esta última propuesta. No habiendo nadie en contra a mano levantada les pido la aprobación de la contradicción.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos a favor del criterio propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN.

Señores ministros acordó el Comité de Agilización de Asuntos y es ya de su conocimiento que para el jueves próximo veamos dos acciones electorales y una reclamación en materia electoral, que por razón de esta materia son urgentes, esto nos obliga a interrumpir la lista que llevamos no tendría sentido que en este momento iniciemos otro asunto que no vamos a concluir el jueves, les propongo entonces que levantemos la sesión pública en este momento y los convoco para el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)